

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono en libranza de Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 16 de Septiembre).

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

CIRCULAR NÚM. 223.

SUBSISTENCIAS.

Como ampliación á la Real orden de 30 de Agosto próximo pasado, publicada en la *Gaceta Oficial* del día 31 y en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, núm. 106, del día 3 del corriente mes; ha de tenerse en cuenta que las autorizaciones para la circulación de harinas deben ser solicitadas directamente por los fabricantes á los Gobernadores civiles de la provincia respectiva.

Palencia 15 de Septiembre de 1919.

El Gobernador Presidente,
Antonio Mazorra.

CIRCULAR NÚM. 224.

Para cumplimiento y efectos del artículo 4.º del Real decreto de 14 de Agosto próximo pasado, la Junta provincial de Subsistencias de Santander ha acordado los siguientes nombramientos de Delegados de su Comisión de Compra de Trigos para el

Sindicato de fabricantes de harinas de aquella provincia y que han de realizar en las localidades de esta de Palencia que se indican:

Astudillo de Campos.—D. Vicente Herrador.

Boadilla.—D. Manuel Tapia y Don José Illera.

Castrillo de Villavega.—D. Santiago González Martín.

Cisneros.—D. Juan Paredes.

Fuentes de Nava.—Sra. Viuda de Mariano Martín.

Herrera de Pisuegra.—D. Arturo García.

Paredes de Nava.—Sres. Hijos de M. Moro.

Saldaña.—D. José Apaolaza y Don Alfonso Díez.

San Cebrián de Campos.—D. Celestino Matía.

Sotobañado.—D. Segundo Pérez.

Villasirga.—D. Sinesio Ramírez.

Palencia 15 de Septiembre de 1919.

El Gobernador Presidente,
Antonio Mazorra.

CIRCULAR NÚM. 225.

La Junta provincial de Subsistencias de La Coruña ha nombrado, á propuesta de la Comisión de Compra de Trigos para dicha provincia, Delegados de la misma, para realizarla en esta de Palencia, á los señores que, con indicación de su vecindad, se relacionan á continuación:

Coruña.—D. Manuel Carro.

Ferrol.—D. Ricardo Nores.

Palencia 15 de Septiembre de 1919.

El Gobernador Presidente,
Antonio Mazorra.

CIRCULAR NÚM. 226.

Dada la importancia que tiene el Real decreto del Ministerio de Fomento de 9 del

actual, creando una Institución denominada Mutualidad Nacional del Seguro Agropecuario, publicado en la *Gaceta* de 11 del corriente y las ventajas que ofrece, especialmente á los agricultores y ganaderos, se inserta á continuación para conocimiento de cuantos pueda interesar.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Palencia 15 de Septiembre de 1919.

El Gobernador,
Antonio Mazorra.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: El progreso de las Instituciones aseguradoras que permiten evaluar los daños que los sucesos aleatorios ocasionan en la riqueza pública y dá medios para reparar las consecuencias económicas de los siniestros, imponen al Poder público una política de previsión que proporcione á los productores aquella tranquilidad de espíritu en orden á la eficacia del trabajo, sin la cual no es posible que éste dé su máximo rendimiento; y esta conducta de previsión, absolutamente indispensable en todas las esferas de la actividad humana, lo es más en lo que se refiere al trabajo agrícola, realizado en plena lucha con la Naturaleza y continuamente expuesto á todas las contingencias de la indefensión. Por ello, el Seguro Agrícola tiene una importancia económica especial inmensa, siendo general la aspiración á difundirlo cada vez más por el territorio nacional, y hacerlo extensivo á toda clase de riesgos rurales para obtener de tan preciosa Institución los abundantes y ciertos beneficios que de la misma hay derecho á esperar.

Entre los elevados estímulos con

que esta política de previsión agraria se impone al Ministro de Fomento, figura en lugar preeminente la conferencia de Seguros Agrícolas en 1917, celebrada en Madrid por iniciativa del ilustre patricio que entonces regentaba el Ministerio de Fomento, Sr. Vizconde de Eza, hombre de ciencia y de acción, así en la esfera oficial como en la particular, estudiaron entonces el problema del seguro agrícola y dieron cauce para sucesivas derivaciones, que el Ministro que suscribe se cree en el deber de recoger y ampliar mediante una organización adecuada, que tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. en el presente proyecto de Decreto. Se pretende con él organizar una Institución aseguradora para todos los riesgos agropecuarios, dotada con los recursos económicos y técnicos que sean garantía de su acción. Obedeciendo á las normas de la moderna ciencia del seguro, aspira á que esta organización no se limite á una gestión puramente administrativa, como es la de clasificar y seleccionar los riesgos, calcular las tarifas, recaudar las primas y abonar las indemnizaciones en caso de siniestro, sino que ha de aspirar á realizar otras funciones de trascendencia social y científica absolutamente indispensable á Instituciones de esta índole. La práctica de la previsión requiere, en efecto, una labor previa, divulgadora, para inculcar en las masas asegurables y convertir en hábito regular y consciente esta virtud social, y asimismo es altamente provechoso utilizar la experiencia del seguro como base firme de enseñanzas, que llevan por análisis de la estadística á la inducción doctrinal. Teniendo en cuenta estas condiciones técnicas, la Institución que ahora se proyecta habrá de cuidar con especial esmero de estas dos funciones: de la propaganda y de la investigación, publicando hojas populares divulgadoras, folletos, carteles, gráficos y boletines, organizando lecciones, cursillos y conferencias, y analizando en otra esfera más elevada los datos de la experien-

cia, con el fin de seleccionar los riesgos, fijar su distribución topográfica, determinar su etiología y buscar los medios más eficaces de profilaxia y reparación. El Estado, que debe ser siempre el propulsor de todo progreso, ha de fomentar y estimular con especial ahínco al avance de los estudios científicos, y apartar así á las Instituciones sociales de las funestas consecuencias del empirismo, que en los campos suele hacer frecuentes daños de gran consideración. Con estos tres fines de educación, administración é investigación científica, se ha de organizar la Mutualidad Nacional del Seguro Agro-pecuario, que de este modo tendrá ancho campo en que trabajar en bien de la riqueza patria.

Aunque la Mutualidad que ahora se proyecta abarcará la reparación de todos los riesgos que amenazan la riqueza del campo, así propiamente agrícolas como pecuarios, conviene, para una mayor eficacia de su organización y desenvolvimiento, que ordene el serle de prelación los diversos seguros rurales, comenzando por el del pedrisco. Esta preferencia se justifica considerando que el pedrisco, verdadero tipo del riesgo asegurable, ocasiona en nuestro país daños de enorme consideración y que, por consecuencia, los recursos con que el Tesoro público subviene de una manera circunstancial y desgraciadamente con poca eficacia á estas calamidades, son crecidísimas. Es, por lo tanto, de la mayor urgencia organizar este seguro para que los daños del pedrisco tengan garantizada la reparación y cese para siempre este dispendio del Estado, estéril en la mayoría de los casos. En este punto, como en tantos otros, la iniciativa privada se ha adelantado á la acción del Estado, organizando con gran acierto el Seguro mútuo, y demostrando con una experiencia satisfactoria la bondad de los métodos adoptados, y la posibilidad y conveniencia de mayores avances. Merecen por ello especial mención de gratitud la Asociación de Agricultores de España, que de un modo perfecto tiene establecido el servicio de Seguros mútuos contra el pedrisco, y la Confederación Nacional Católico-Agraria, que también cuenta en algunas de sus Federaciones con Secciones en las que se practican diversos seguros agrícolas en condiciones muy recomendables, así como la «Eletana» y otras que, en forma mútua, cubren el riesgo de las cosechas de sus asociados. El Gobierno se complace aplaudiendo estas obras de la acción social española y rindiendo el testimonio de su agradecimiento á los insignes varones que con tanta inteligencia y tan gran celo patriótico desinteresadamente las dirigen. Con su colaboración se propone contar para dar mayor amplitud á la obra que ellos vienen realizando, y así serán llamados á formar parte del Consejo de la nueva organización con que se pretende ampliar y dar mayor eficacia á la noble empresa que ellos iniciaron. Asimismo, la Institución nacional utilizará como Delegaciones y Agencias suyas las organizaciones regionales, provinciales y locales de las Mutualidades privadas que con ellas celebren un contrato de participación en el seguro, procurando de este modo coordinar en una gestión conjunta los esfuerzos de todos para darles un mayor rendimiento.

La organización que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. no es

otra cosa sino un régimen de transición hacia el seguro obligatorio que tiene en estudio, y que también, con la venia de V. M., pretende llevar en tiempo oportuno al examen y la resolución del Parlamento. El principio de la obligación en materia de seguros es ya un postulado universalmente admitido por los técnicos y proclamado como una necesidad en Asambleas y Congresos de estas especialidades, tiene una mayor justificación en los riesgos agrícolas que afectan á la riqueza de todo el territorio nacional; causan daños enormes que requieren un gran abaratamiento de la prima, que sólo puede conseguirse mediante una participación en ella de todos los agricultores del país. Justifica también esta amplitud el poderoso auxilio que el Estado viene aportando á la reparación de los siniestros agrícolas, que con ser muy oneroso para el Tesoro público, es insuficiente diluido entre un considerable número de calamidades. Este auxilio esporádico, y regular y anárquico, expuestos á todos los inconvenientes de una distribución desafortunada, forma parte de aquellos gastos improductivos, aunque necesarios en el estado actual de los servicios, que un esclarecido autor ha llamado el presupuesto de la imprevisión. Urge, por lo tanto, dar una más racional aplicación, así á los recursos del erario público como á las fuerzas de dirección, coordinación y estímulo propias del Ministerio de Fomento en este particular, y por ello se impone una intensificación del seguro mediante este régimen de transición hacia el seguro obligatorio.

En las líneas generales del proyecto, que después han de ser desarrolladas en el consiguiente estatuto, se procura rodear á la Mutualidad Nacional del Seguro Agro-pecuario de todas aquellas garantías, así de orden técnico como económico, que puedan hacerla digna de la confianza del país. Una de ellas, y tal vez de las más importantes, es la de autonomía absolutamente indispensable en Instituciones de índole económica y social, que conviene tener apartadas siempre de las vicisitudes de la política para darles aquella permanencia de orientación y aquella tranquilidad de vida sin las que en modo alguno podrían funcionar. Es igualmente obligado relacionar la nueva Institución con aquellas otras respetables y técnicamente organizadas, que realizan funciones análogas y que pueden aportar á la que ahora se crea el copioso tesoro de su ciencia y de su experiencia.

Finalmente, el Estado, dentro del criterio intervencionista que es ya denominador común de todas las Escuelas políticas modernas, limita su acción en este caso á una alta inspección y á una continua vigilancia, aportando, además, el capital inicial con carácter reintegrable, necesario para esta clase de fundaciones.

Fundado en las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 9 de Septiembre de 1919.
—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Abilio Calderón.

REAL DECRETO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y á propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Por el presente Decreto se crea una Institución deno-

minada Mutualidad Nacional del Seguro Agro-pecuario, cuyos fines serán los siguientes:

1.º Difundir la doctrina y fomentar la práctica de la previsión agro-pecuaria en todas sus manifestaciones.

2.º Organizar y administrar el Seguro mútuo contra los diversos riesgos que afectan á la riqueza del campo; y

3.º Formar las estadísticas de estos Seguros y llevar á cabo los estudios adecuados, así para la atenuación de los riesgos como para la mejor aplicación de los seguros de que se trata.

Art. 2.º La Mutualidad Nacional del Seguro Agro-pecuario será una institución autónoma con personalidad, administración y fondos propios distintos de los del Estado, y como tal, tendrá capacidad para adquirir, poseer y enajenar bienes, contratar préstamos y realizar cuantos actos jurídicos le convengan, dentro de sus disposiciones reglamentarias.

Art. 3.º Constituirán el patrimonio de la Mutualidad los siguientes bienes:

1.º Un capital de fundación de 500.000 pesetas, que entregará el Estado haciendo uso de la autorización que le concede el art. 3.º de la Ley de 14 de Agosto de 1919, con referencia al art. 2.º, apartado b) de la Ley de 2 de Marzo de 1917. Este capital será reintegrable de los fondos de reserva constituidos por la Mutualidad y en la forma que oportunamente se determine.

2.º El importe de las primas ó cuotas de diversa índole procedentes de los asociados á la Mutualidad.

3.º El producto de sus publicaciones.

4.º Las donaciones y legados que pudiera recibir, así oficiales como particulares.

5.º Cualquiera otro ingreso lícito aprobado por el Consejo del Patronato.

6.º Los intereses ó productos de los fondos sociales.

Art. 4.º La Mutualidad Nacional tendrá su domicilio en Madrid y organizará Delegaciones y Agencias regionales, provinciales ó locales en la forma que determine el Estatuto.

Art. 5.º Para las funciones de representación general y dirección de la Mutualidad del Seguro Agro-pecuario habrá al frente de la misma un Consejo de Patronato con las atribuciones siguientes:

1.ª Determinar en cada año los seguros que ha de practicar la Institución.

2.ª Clasificar los riesgos y formular las tarifas adecuadas, así como los contratos y pólizas correspondientes.

3.ª Intervenir en la aprobación de los contratos que la Mutualidad Nacional realice con otras entidades aseguradoras é inspeccionar la contabilidad y administración de las Mutualidades colaboradoras, siempre que lo juzgue oportuno.

4.ª Acordar la inversión de fondos del patrimonio social.

5.ª Organizar libremente la plantilla del personal, así como sus haberes activos y pasivos.

6.ª Redactar los presupuestos anuales.

7.ª Examinar y aprobar los balances.

8.ª Proponer al Gobierno las reformas que procedan en el régimen de previsión agro-pecuaria y ejercer las demás funciones que determinen el Estatuto ó los Reglamentos.

Art. 6.º El Consejo de Patronato

estará formado por nueve Vocales natos, cinco técnicos y un número variable de representantes de las entidades aseguradoras relacionadas con la Mutualidad Nacional.

Serán Vocales natos del Consejo un representante de cada una de las entidades siguientes:

Dirección general de Agricultura, Minas y Montes.

Instituto Nacional de Previsión.

Comisaría general de Seguros.

Instituto Geográfico y Estadístico.

Comité Oficial de Seguros.

Asociación de Agricultores de España.

Asociación general de Ganaderos.

La entidad representante de agrupaciones ó federaciones de Sindicatos Agrícolas que tenga adscrito mayor número de ellos en España.

Art. 7.º La designación de Vocales representantes de las Mutualidades se hará en la forma que determine el Estatuto. Cada Mutualidad podrá designar un Vocal, siempre que el número de sus mutualistas no sea inferior á 1.000. Las mutualidades con menos de 1.000 asociados podrán agruparse con otra ú otras que se hallen en análoga situación y designar el Vocal que ha de representarlas.

Los cargos de representantes de las Mutualidades serán renovables cada año, pudiendo ser reelegidas las mismas personas que los desempeñaban.

Art. 8.º Los nombramientos de Vocales técnicos se harán, por esta vez, libremente por el Ministro de Fomento, debiendo recaer en personas de notoria competencia en las materias propias de la Mutualidad.

Art. 9.º El Consejo de Patronato se reunirá dos veces al año en los meses de Noviembre y Marzo, celebrando el número de sesiones que sean necesarias para el debido examen y la resolución de los asuntos en que haya de entender.

Podrá también celebrar sesiones extraordinarias cuando proceda á juicio del Presidente ó de la tercera parte de los Vocales.

Art. 10. Los cinco Vocales técnicos del Consejo formarán con el Presidente del mismo la Comisión ejecutiva de la Mutualidad encargada de la gestión administrativa de la misma, en los términos que determinará el Estatuto.

Art. 11. La Comisión ejecutiva se reunirá, por lo menos, una vez cada semana, distribuyéndose además entre sus Vocales los diversos trabajos que requiere la buena administración de la Mutualidad.

Uno de los Vocales de la Comisión designado por el Consejo de Patronato, á propuesta de la Comisión, ejercerá el cargo de Director gerente de la Mutualidad y será el Jefe superior administrativo de ésta, desempeñando las funciones técnicas y burocráticas que el Estatuto determine.

La Comisión ejecutiva se renovará cada cinco años, pudiendo ser reelegidos los Vocales de la misma.

Las vacantes que por cualquier causa se produzcan en la Comisión se cubrirán por el Ministro de Fomento, mediante Real decreto, á propuesta del Consejo de Patronato.

Art. 12. Al frente de la Mutualidad Nacional del Seguro Agro-pecuario habrá un Presidente, que lo será también del Consejo de Patronato y de la Comisión ejecutiva.

El cargo de Presidente será de libre designación del Gobierno y habrá de recaer en un ex-Ministro de la Corona.

La Mutualidad tendrá, asimismo, un Secretario general, que igualmente lo será del Consejo y de la Comisión, designado por esta vez por el Gobierno de entre los Vocales técnicos, y en lo sucesivo por el Consejo de Patronato.

Las funciones especiales del Presidente y del Secretario general, aparte de las propias de estos cargos, se especificarán en el Estatuto.

Art. 13. La Mutualidad Nacional tendrá sus valores depositados en el Banco de España, de donde no podrán ser retirados sino mediante aquellas formalidades que el Estatuto determine.

Art. 14. Cuidará especialmente la Mutualidad de divulgar entre los agricultores la conveniencia del seguro y utilizará al efecto, como elementos de propaganda, la publicación de cartillas, hojas divulgadoras, carteles, gráficos y boletines, organizando también conferencias y lecciones populares, concursos y certámenes, congresos y asambleas, y cuantos elementos de propaganda estime convenientes.

Se recomendará a los Maestros encargados de la enseñanza de adultos que incluyan entre ellas las referentes a la Previsión agrícola y pecuaria.

Art. 15. La administración de la Mutualidad Nacional formará en el mes de Febrero de cada año los balances y cuentas cerrados en 31 de Diciembre del año anterior, para ser sometidos al examen del Consejo de Patronato.

Una Ponencia especial de Consejeros, designada por el Presidente y de la que necesariamente formarán parte los representantes de las entidades aseguradoras, estudiará los balances y cuentas para informar de ellos al Consejo en su reunión ordinaria del mes de Marzo.

En el mes de Octubre de cada año la Comisión formará asimismo el presupuesto para el año siguiente, con el fin de que sea examinado y aprobado en la reunión ordinaria que el Consejo de Patronato celebre en el mes de Noviembre.

Art. 16. La Mutualidad Nacional mantendrá relaciones con las Mutualidades existentes al crearse aquella y con las que en lo sucesivo obtuvieran su inscripción en el Registro creado por la Ley de 14 de Marzo de 1918, siempre que se ajusten en su funcionamiento al régimen técnico establecido por la Mutualidad Nacional.

Las Mutualidades admitidas por la Mutualidad Nacional colaborarán con ésta cediéndole la totalidad de sus riesgos ó solamente una parte de ellos. Las condiciones de la cesión se regularán en cada caso de común acuerdo, mediante un contrato entre la Mutualidad Nacional y la Mutualidad respectiva.

El Estado establecerá las normas adjetivas á que ha de ajustarse esta colaboración.

Art. 17. La Mutualidad Nacional cuidará con particular esmero la formación de las estadísticas del Seguro agro-pecuario; y en lo que se refiere á las del pedrisco, se tomará por base la de los fenómenos tormentosos que con fines científicos realiza el Servicio Meteorológico español, relacionándose al efecto con la Oficina central de éste, á fin de conseguir los resultados prácticos que interesan á la Mutualidad. Esta, por su parte, procurará por medio de sus propagandas de aumentar sin cesar el número de observadores, base de la precisión de este trabajo.

La estadística de daños y extensión é intensidad de los mismos se organizará con las mayores garantías de precisión é independencia, y para ello en cada provincia estará encomendada á los servicios agronómicos del Estado, quienes utilizarán como Agentes, con preferencia los funcionarios del mismo.

La confrontación de ambas estadísticas y el estudio de las mismas será función de la Mutualidad, como base de su peritaje para evaluación de daños y progresiva modificación de las tarifas.

Art. 18. La Mutualidad Nacional comenzará sus operaciones organizando el seguro mútuo contra el pedrisco en forma directa, con aplicación á todos los cultivos y á todas las regiones del territorio nacional, y en forma de seguro en participación con las entidades admitidas como colaboradoras.

Sucesivamente extenderá su acción á los demás propios de su competencia, previo acuerdo del Consejo de Patronato, según las correspondientes disposiciones estatutarias.

Art. 19. Se procederá desde luego al nombramiento de la Comisión ejecutiva que con el carácter de organizadora realizará sin tardanza y de acuerdo con el Ministro de Fomento los trabajos necesarios para la más rápida instalación de los servicios iniciales de la Mutualidad.

El Ministro de Fomento invitará á las entidades indicadas en el artículo 6.º de este Decreto para que designen sus representantes en la Mutualidad.

Art. 20. En el plazo de dos meses, á contar desde la publicación del presente Decreto, la Comisión organizadora redactará el Estatuto de la Mutualidad, que una vez aprobado por el Gobierno, se publicará en la *Gaceta de Madrid*.

Dado en San Sebastián á nueve de Septiembre de mil novecientos diecinueve.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Abilio Calderón.

(Gaceta del día 11 de Septiembre.)

CIRCULAR NÚM. 227.

Carreteras.—Expropiaciones.

Recibida la relación nominal rectificada de los propietarios á quienes se ocupan fincas en los término de la Lastra y Triollo, con motivo de la construcción del trozo de la carretera de Cervera á Pedrosa del Rey y Guardo á Burgos, y conforme á lo preceptuado en el art. 17 de la ley de Expropiación forzosa vigente y 23 del Reglamento para su ejecución, se publica dicha relación en este periódico oficial, señalándose un plazo de quince días para que las Corporaciones ó particulares interesados puedan exponer á este Gobierno lo que crean conveniente contra la necesidad de la ocupación que se intenta y de ningún modo contra la utilidad de la obra, por hallarse ésta ya reconocida y declarada.

Palencia 6 de Septiembre de 1919.

El Gobernador,
Antonio Mazorra.

TÉRMINOS DE LA LASTRA Y TRIOLLO

Distrito municipal de Triollo.

RELACIÓN nominal rectificada de los propietarios interesados en la expropiación de fincas, con motivo de la construcción del trozo de la carretera de Cervera á Pedraza del Rey y Guardo á Burgos, (Sección del Alto del Collado de Rabanal á Alba de los Cardaños).

TÉRMINO DE LA LASTRA.

Núm.º de orden.	NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS.	Clase de la finca.	VECINDAD.
1	El Estado.	Monte.	»
2	D. Basilio Millán.	Prado.	Vidrieros.
3	D.ª Escolástica Caballero.	»	La Lastra.
4	El Estado.	Monte.	»
5	D. Isidoro Ramos.	Prado.	La Lastra.
6	Máριο Redondo.	Tierra.	Triollo.
7	D.ª María Marina Plaza.	»	La Lastra.
8	D. Luís Rabanal.	»	»
9	D.ª Juana Martín.	»	»
10	D. Isidoro Ramos.	»	»
11	Gabriel Concejero.	»	»
12	José García.	Tierra.	La Lastra.
13	Simón Marina.	»	»
14	Mariano Concejero.	»	»
15	Gabriel Concejero.	»	»
16	El Estado.	Monte.	»
17	D.ª Benita Concejero.	Tierra.	San Martín.
18	Mariana Martino.	»	La Lastra.
19	D. Pedro García.	»	»
20	Daniel Carracedo.	»	»
21	Lope Gómez.	»	»
22	El Estado.	Monte.	»
23	D. Felipe Quijada.	Prado.	La Lastra.
24	Domingo Martín.	»	»
25	El Estado.	Monte.	»
26	D. Leoncio Ramos.	Prado.	Celada.
27	Pedro Hidalgo.	»	Vidrieros.
28	Daniel Carracedo.	»	La Lastra.
29	Antonio Ramos.	»	»
30	Emilio Mancebo.	»	»
31	Pedro Cordero.	»	»
32	Eulogio Ramos.	»	»
33	Casimiro Mediavilla.	»	»
34	Joaquín Sierra.	»	»
35	Cañada.	»	»
36	Terreno comunal.	»	»
37	D.ª Juana Rabanal.	Prado.	La Lastra.
38	D. Luís Rabanal.	»	»
39	Hermanos de D. Casimiro Ramos.	»	»
40	D. Zacarías Piélagos.	»	»
41	Nemesio Moreno.	»	»
42	Pedro Hidalgo.	»	»
43	Terreno comunal.	»	»
44	D. Santiago Mediavilla.	Prado.	Triollo.
45	D.ª Encarnación Ramos.	»	La Lastra.
46	D. Justo Martín.	»	»
47	Terreno comunal.	»	»
Término de Triollo.			
48	El Estado.	Monte.	»
49	Camino.	»	»
50	D. José Sierra.	Tierra.	Triollo.
51	Leon Andrés.	»	»
52	Victoriano Fernández.	»	»
53	Elias Mediavilla.	»	»
54	Donato Rodrigo.	Prado.	»
55	Gabino Lozano.	»	»
56	Anastasio Lozano.	»	»
57	Santiago Rodrigo.	»	»
58	Propios de la Lastra.	»	La Lastra.
59	Terreno Comunal.	»	»
60	D. Victoriano Fernández.	Molino.	Triollo.
61	Máριο Rodrigo.	Prado.	»
62	Francisco Fernández.	»	»
63	D.ª Emilia Rodrigo.	»	»
64	D. José Rodrigo.	»	»
65	Bonifacio Rodrigo.	»	»
66	Donato Rodríguez.	»	»
67	Andrés Torres.	»	»
68	D.ª María Torres.	»	»
69	D. Clemente Díez.	»	»
70	Fructuoso Rodrigo.	»	»
71	Manuel Mediavilla.	»	»
72	Angel Cordero.	»	»
73	Valentín Lozano.	»	»

Núm. de orden.	NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS.	Clase de la finca.	VECINDAD.
74	D. Fructuoso Alonso.	»	»
75	Elias Mediavilla.	»	»
76	Victoriano Fernández.	Prado.	Triollo.
77	Daniel Mediavilla.	»	»
78	Victoriano Fernández.	»	»
79	Gabino Lozano.	»	»
80	Bonifacio Fernández.	»	»
81	Fernando Fernández.	»	»
82	Calleja de servidumbre.	»	»
83	D. Mário Redondo.	Prado.	Triollo.
84	Indalecio Martino.	»	»
85	Vicente Varga.	»	»
86	Felipe Fernández.	»	»
87	Victoriano Fernández.	»	»
88	Basilio Rodrigo.	»	»
89	D.ª María Sierra.	Corral.	»
90	D. Bernabé Díez.	Prado.	»
91	Cayetano Mediavilla.	»	»
92	Félix Montes.	»	»
93	Daniel Marina.	»	»
94	Valentín Lozano.	»	»
95	Herederos de D. Mariano Barga.	»	»
96	D. Mariano Merino.	»	La Lastra.
97	Mário Redondo.	»	Triollo.
98	Herederos de D.ª Gregoria Martín	»	»
99	Propios de Triollo.	»	»
100	D. Gabino Lozano.	»	»
101	Propios de Triollo.	»	»
102	D. Bonifacio Fernández.	Prado.	»
103	Manuel Redondo.	»	Alba.
104	Fernando Fernández.	»	Triollo.
105	Francisco Valle.	Tierra.	»
106	Bernardino Martín.	»	»
107	Santos Merino.	»	»
108	Indalecio Martino.	»	»
109	El Estado.	Dehesa.	»
110	D. Antonio Díez.	Tierra.	Triollo.
111	Anastasio Lozano.	»	»
112	Valentín Lozano.	»	»
113	Mário Redondo.	»	»
114	Fructuoso Alonso.	»	»
115	D.ª Francisca Plaza.	»	Ventanilla.
116	Inés Sierra.	»	Alba.
117	D. Donato Rodrigo.	»	Triollo.
118	Antonio Díez.	Colmenar.	»
119	El Estado.	Monte.	»
120	D. Santos Merino.	Tierra.	Triollo.
121	Santiago Mediavilla.	»	»
122	Bibiano Ramos.	»	»
123	El Estado.	Dehesa.	»
124	D. Bonifacio Fernández.	Tierra.	Triollo.
125	León Andrés.	»	»
126	Santiago Ramos.	»	»
127	Valentín Lozano.	»	»
128	Felipe Fernández.	»	»
129	Elias Mediavilla.	»	»
130	Victoriano Fernández.	»	»
131	Fructuoso Alonso.	»	»
132	Jorge Pérez.	»	Vidrieros.
133	Donato Rodrigo.	»	Triollo.
134	Manuel Mediavilla.	»	»
135	José Sierra.	»	»
136	Bonifacio Fernández.	»	»
137	El Estado.	Dehesa.	»

Triollo 27 de Agosto de 1919.—El Alcalde, Eulogio Ramos.—Hay un sello.

GRANJA AGRICOLA DE PALENCIA

Anuncio.

El día 16 del corriente mes, tendrá lugar en las oficinas de este Establecimiento la venta en pública subasta de una yegua con su cría, en las condiciones que constan en el pliego expuesto en la tabla de anuncios de dicho Centro.

Palencia 8 de Septiembre de 1919.—El Ingeniero Director, José F. de la Mela.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES. DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Comisión de Evaluación de la riqueza inmueble del distrito de Palencia.

Formado por la Secretaría de la Comisión de Evaluación el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la confección del repartimiento por rústica y pecuaria del término municipal de esta Capital para el próximo año económico de 1920-1921, queda expuesto al público durante quince días, para que los contribuyentes puedan enterarse de

las variaciones que en su riqueza se hacen y entablar únicamente sobre dichas alteraciones, dentro del expresado plazo, las reclamaciones que crean pertinentes á su derecho.

Palencia 11 de Septiembre de 1919.—El Administrador de Contribuciones, Presidente de dicha Comisión, José Villanueva.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS JEFATURA DE PALENCIA.

Anuncio.

Habiendo transcurrido más de los treinta días, después de la publicación de los respectivos decretos de cancelación, con fecha 11 del corriente, el Sr. Gobernador civil se ha servido declarar franco y registrable el terreno ocupado por los registros siguientes: «Hulleras de Santibáñez», núm. 2.489; «María Luisa», número 2.258; «Brígida», núm. 2.241; «Río Carrión», núm. 2.251; «Marina», número 2.496; «Campesina», número 2.230; «3.ª Ampliación á Arsenia», núm. 2.395; y con fecha 13 del mismo el ocupado por los siguientes: «La Victoria», núm. 2.280; «Guasona», núm. 2.330; «Crescenciana», número 2.345; «Los Amigos», número 2.227; «Ampliación á Florida 2.ª», núm. 2.473; «San Andrés», número 2.377; «La Purísima Concepción», núm. 2.484; «Santa María», número 2.483; «Delfina», núm. 2.482, y «Resurrección», núm. 2.478.

Lo que por orden del Sr. Gobernador se publica en este BOLETÍN OFICIAL para que llegue á conocimiento de los interesados y del público en general, siendo de diez á catorce las horas hábiles para presentar nuevas solicitudes de registro.

Palencia 13 de Septiembre de 1919.—El Ingeniero Jefe, César Iglesias.

Juzgados.

Saldaña.

Don Manrique Mariscal de Gante, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto se anuncia la muerte sin testar de D. Cándido Gutiérrez Martín, acaecida en Barriosuso, Ayuntamiento de Buenavista de Valdavia, de donde era natural y vecino, el 24 de Agosto de 1877, habiendo solicitado dicha herencia su sobrino carnal D. Cirilo Noriega Gutiérrez, vecino de Astorga, de cuya S. I. C. es Beneficiado, y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho á dicha herencia, para que comparezcan ante este Juzgado á reclamarla en forma legal dentro de treinta días, bajo los apercibimientos procedentes en derecho.

Saldaña doce de Septiembre de mil novecientos diecinueve.—Manrique Mariscal.—Ante mí, Antonio Cardona.

Ayuntamientos

Mazuecos de Valdeginete.

Don Pedro Rodríguez de la Cruz, Presidente de la Junta general del repartimiento de este Municipio.

Hago saber: Que terminado por esta Junta el repartimiento general de esta localidad formado con arreglo á los preceptos de tributación del Real decreto Ley de 11 de Septiembre de 1918 para el año económico de 1919 á 1920, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días hábiles, á los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición y los tres días después, se admitirán por las Juntas las reclamaciones que se produzcan por las personas ó entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento.

Mazuecos de Valdeginete 6 de Septiembre de 1919.—Pedro Rodríguez.

Cervera de Río-Pisuerga.

Formada la cuenta de gastos é ingresos de la Cárcel pública de este partido del período de 1918-19 para su examen y aprobación, si la mereciere, se cita á Junta á un representante por cada uno de los Ayuntamientos de este mismo partido, que tendrá lugar en el Salón Consistorial el día 27 de los corrientes y hora de las once; con la advertencia de que cualquiera que sea el número de concurrentes, se tomará acuerdo.

Cervera 11 de Septiembre de 1919.—El Alcalde, Manuel Alonso.

APÉNDICES.

Formados por los Ayuntamientos y Juntas periciales que á continuación se relacionan los apéndices de las contribuciones rústica, urbana y pecuaria para el ejercicio de 1919-20, se hallan expuestos al público por término de quince días, con objeto de que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan hacer las observaciones que juzguen convenientes á su derecho, advirtiéndoles que transcurrido dicho término no se admitirá ninguna por justa que sea.

Alar del Rey.

Husillos.

Ledigos.

Monzón.

Moratinos.

Santibáñez de Ecla.